

**Comunicación para el Congreso**  
**'Peligrosidad, sanción y educación en el Derecho penal juvenil:**  
**veinte años de experiencia'**

La remisión de esta comunicación implica el consentimiento para su difusión a los asistentes al congreso y para su eventual inclusión en el libro de actas a publicar en la revista ReCrim

**LA CONCILIACIÓN Y REPARACIÓN EN EL PROCESO PENAL DE MENORES: EXPERIENCIA PROFESIONAL Y PROPUESTAS DE MEJORA**

**CONCILIATION AND REPARATION IN THE CRIMINAL PROCESS OF MINORS: PROFESSIONAL EXPERIENCE AND PROPOSALS FOR IMPROVEMENT**

D. José Carlos Prieto Usano\*  
Universitat de València / University of Valencia

MESA A LA QUE SE ADSCRIBE LA COMUNICACIÓN  
***Delincuencia juvenil, exploración del menor e intervención***

## **I. Introducción.**

El sistema penal juvenil se centra en la intervención con aquellos sujetos mayores de catorce años y menores de dieciocho<sup>1</sup> que han infringido una norma penal y por tanto les resulta de aplicación el Código Penal a efectos de tipificación de su conducta, si bien con remisión a las especialidades contenidas en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores (en adelante, LORRPM).

El menor infractor se encuentra pues en su fase de adolescencia, entendida ésta como una etapa en la que se abandona paulatinamente la niñez para dar paso a la edad adulta, cuyo final suele fijarse en los dieciocho años aunque éste límite se corresponde más a un concepto cultural, histórico y social<sup>2</sup> por lo que no puede hacerse extensible a otros países y tradiciones.

Esta época de la vida que atraviesa el joven conlleva por su propia naturaleza multitud de cambios físicos, aunque no exclusivamente, ya que evolucionan todos los niveles de la persona interrelacionándose entre sí<sup>3</sup> (psicológicos, hormonales y sociales entre otros) y dependiendo del entorno familiar y educativo que posea puede dar lugar a una distorsión de la realidad, acarreando comportamientos rebeldes e incluso agresivos que según su entidad pueden tener o no, trascendencia penal.

De ahí que la Exposición de motivos de la LORRPM parta de la base de valorar especialmente el superior interés del menor, evitando en la medida de lo posible un efecto aflictivo para el mismo y remarcando que la reacción jurídica al infractor debe

---

\* Abogado y Profesor asociado de la Universitat de València (Facultat de Dret). Contacto:

[jose.c.prieto@uv.es](mailto:jose.c.prieto@uv.es)

<sup>1</sup> Vid. art. 1 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, y art. 19 del Código Penal.

<sup>2</sup> JIMÉNEZ FORTEA, F.J.: *La delincuencia juvenil: una reflexión sobre sus causas, prevención y medios de solución judiciales y extrajudiciales*, Escritos del Vedat, vol. XXXIX, 2009, pág. 227.

<sup>3</sup> SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, I.: *Minoría de edad penal y derecho penal juvenil*, Comares, Granada, 1998, págs. 142 y ss.

ser en todo caso de naturaleza sancionadora-educativa y resocializadora, dando así cumplimiento al principio de intervención mínima del Derecho Penal. Es por ello que en dicho texto se prevea un “interés particular” en la reparación del daño causado y la conciliación del menor delincuente con el perjudicado, pues con el acuerdo que se alcanza entre ambas partes se da por terminado el conflicto jurídico, siempre que el menor se arrepienta de la conducta realizada, proceda a disculparse a la víctima, ésta lo acepte y le disculpe su comportamiento<sup>4</sup>.

Se pretende analizar en la presente comunicación la previsión legal de la conciliación y reparación del daño entre el joven infractor y el perjudicado por sus acciones, y a la vista de la experiencia profesional de quien suscribe ante la Jurisdicción de Menores, considerar si resulta más beneficioso para las partes una sentencia con imposición de medidas educativas y resocializadoras para el menor o por el contrario optar por métodos alternativos como la conciliación y reparación teniendo en cuenta los efectos que ambas conllevarán en la práctica, para finalizar aportando una serie de propuestas de cara a mejorar la práctica de la mediación entre el menor infractor y la víctima del delito.

## **II. La conciliación y reparación en la LORRPM.**

El art. 19 de la actual LORRPM prevé el sobreseimiento del expediente por conciliación o reparación entre el menor y la víctima. Resulta ciertamente curioso que aún no esté prevista expresamente en el Derecho Penal de adultos ésta forma alternativa de resolución del conflicto, pero ello podría obedecer al especial interés educativo que impera en el sistema penal juvenil.

Atendiendo al precepto indicado, la LORRPM prevé que el Ministerio Fiscal, como instructor de las diligencias, podrá desistir de continuar la tramitación del expediente contra el menor si se cumplen tres requisitos: una menor gravedad de los hechos con especial atención a las circunstancias acontecidas, falta de violencia o intimidación graves en la comisión de los mismos, y que el menor infractor se haya conciliado con la víctima o haya asumido el compromiso de reparar el daño causado por el delito o en su defecto se haya comprometido a realizar la actividad educativa propuesta por el Equipo Técnico en el preceptivo informe.

Para considerar efectuada la conciliación a los efectos anteriores, especifica el art. 19.2 de la LORRPM que deberá el menor haber reconocido el daño causado y se disculpe ante la víctima, aceptando ésta las disculpas. Como afirma COLÁS TURÉGANO<sup>5</sup>, ésta definición plantea la duda de qué ocurrirá si el menor reconoce los hechos y pide disculpas pero la víctima no las acepta, aunque lo más lógico ante esta situación sería que ante la actitud mostrada por el menor, el Ministerio Fiscal decidiera optar por solicitar al Juzgado de Menores el sobreseimiento de la causa, sin perjuicio del informe del Equipo Técnico que aconsejará en éste caso la solución óptima en función de las circunstancias concurrentes, entre las que se encuentra la no continuación de la tramitación del expediente por estimar que los trámites realizados hasta el momento constituyen suficiente reproche al menor con respecto a los hechos cometidos (art. 27.4 LORRPM).

---

<sup>4</sup> Vid. Exposición de motivos de la LORRPM.

<sup>5</sup> COLÁS TURÉGANO, A.: *Derecho penal de menores*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, pág. 325.

Respecto a la reparación, el mismo precepto legal la configura como el compromiso que asume el menor con la víctima o perjudicado de realizar determinadas acciones en beneficio de aquellos o la comunidad, seguido de su realización efectiva, independientemente del acuerdo al que hayan llegado las partes en lo relativo a la responsabilidad civil.

Ambas fórmulas han de realizarse por el Equipo Técnico a través de la mediación, de la que se dará oportuna cuenta al Ministerio Fiscal de su resultado, y como señala el art. 19.4 de la misma norma, producida la conciliación o la reparación con éxito, el Ministerio Público concluirá la instrucción y solicitará al Juzgado de Menores el sobreseimiento y archivo del expediente. Ahora bien, si el menor no cumpliera los compromisos acordados, el Fiscal deberá continuar con la tramitación de la causa, lo cual va a mermar sensiblemente las posibilidades de defensa del menor<sup>6</sup> en la celebración de la audiencia, puesto que partimos de un reconocimiento expreso de los hechos y con meridiana seguridad le abocará a una conformidad ante el Juzgado de Menores con la medida propuesta por el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones.

Si observamos el tenor literal del art. 19 en relación al art. 27.4 de la LORRPM, la facultad de derivar el expediente a mediación a fin de conciliar al menor y la víctima y repararle el posible daño causado corresponde únicamente al Ministerio Fiscal, no estando previsto como un derecho de la víctima o perjudicado por el delito, lo cual sería muy aconsejable pues los mismos podrían, en los supuestos legalmente previstos, solicitar al Fiscal dicha derivación a fin de intentar la solución del conflicto por una vía alternativa a la judicial.

### III. Experiencia profesional.

Atendiendo al tramo de edad al que se circunscribe la justicia penal de menores, sólo el hecho de que el menor acuda a dependencias policiales y posteriormente a la Fiscalía de Menores a fin de ser explorado en relación a los supuestos hechos delictivos que se le atribuyan, teniendo además que ser acompañado de sus representantes legales y asistido de Letrado especializado, ya constituye para él una presión emocional y psicológica de envergadura, sobre todo para aquellos jóvenes que se enfrentan a esta situación por primera vez<sup>7</sup>.

Un entorno judicial que muchos de ellos jamás antes había visto, unido a los trámites pertinentes y a la seriedad que les impone tener que contestar a las preguntas que formula el Ministerio Fiscal en su exploración –con participación de los Letrados de otras partes implicadas, en su caso– son las causas de una probable estigmatización, que suelen ir acompañadas de un gran descontento de sus padres o tutores legales y todo ello en detrimento de la salud psicológica del menor, que con su escasa experiencia de vida

<sup>6</sup> COLÁS TURÉGANO, A.: *Derecho penal de menores*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, pág. 327.

<sup>7</sup> Los menores reincidentes pueden llegar a superar esta presión, pues ya han pasado por idéntico proceso con anterioridad y conocen el funcionamiento del mismo, siendo conscientes a su vez de que si el Juzgado de Menores les impone una medida por sentencia firme, ésta es relativamente sencilla de cumplir y no posee mayores efectos negativos hacia ellos. También, los progenitores de jóvenes reiterativos en conductas ilícitas llegan a asumir, a su pesar, un nuevo expediente del menor ya que al igual que él, aquellos también conocen las repercusiones del mismo y han sido asesorados e informados anteriormente sobre los pormenores del procedimiento por Letrado especializado en Jurisdicción de Menores o por los Servicios de Orientación Jurídica gratuita.

puede llevarle a un bajo rendimiento o fracaso escolar, ansiedad y/o depresión por la preocupación del devenir del proceso judicial, incluso un aumento de su rebeldía como respuesta al reproche social y jurídico por parte de las instituciones respecto de su comportamiento, lo que a su vez en ocasiones lleva aparejada reincidencia delictiva y mayor entidad de la delincuencia, actuando en muchos casos como antesala de la criminalidad adulta, pero que con una adecuada actuación preventiva en la infancia o adolescencia resulta más fácil un cambio del comportamiento<sup>8</sup>.

Precisamente ese escenario policial y judicial en el que se ve envuelto el menor infractor tras la comisión de un supuesto hecho delictivo –que para él se presenta como hostil ante el desconocimiento de lo que ocurrirá–, si además se trata de un delito flagrante, y aunque dependiendo de la concreta edad del sujeto y el grado de madurez que haya alcanzado, por propia iniciativa en su exploración judicial reconoce los hechos en gran número de casos<sup>9</sup>, señalando incluso a otros partícipes, aunque en este sentido puede influir el temor del expedientado de recibir represalias llevándole por tanto a asumir en exclusiva la autoría de los hechos para evitar esa posibilidad.

Así pues, teniendo en cuenta que el reconocimiento expreso de los hechos por parte del menor infractor ocurre en un alto porcentaje de ocasiones en la propia exploración judicial del mismo, observamos en la práctica como solución óptima acudir al diálogo entre las partes, que no es otro sino las labores de mediación llevadas a cabo por parte del Equipo Técnico adscrito a la Fiscalía de Menores para conseguir conciliar a ambas y reparar el daño causado a la víctima. Dicho diálogo permite ser escuchada una y otra parte en sus respectivas posiciones, pedir disculpas y ser aceptadas, y desjudicializar gran parte de actos ilícitos de menor entidad.

Salvo contadas ocasiones, en hechos que no revisten especial gravedad, si el menor ha manifestado en su exploración, tras el reconocimiento de los hechos, su voluntad de pedir disculpas a la víctima y repararle –en su caso– el daño causado, ésta se muestra conforme con aceptarlas, lo cual se plasma por escrito con firma de los intervinientes y se eleva al Ministerio Fiscal para su conocimiento, con expresión de los compromisos adquiridos por el menor, y se da por concluida la instrucción solicitándose al Juzgado de Menores el sobreseimiento y archivo del expediente con remisión de todo lo actuado.

De ésta forma, la víctima del delito también resulta beneficiada, pues se ha reconciliado con el infractor que lesionó sus derechos e intereses, ha finalizado el conflicto jurídico en un breve plazo y se ha reparado el daño causado o plasmado en el acuerdo entre las partes los compromisos adquiridos por el menor para tal fin.

#### **IV. Conclusiones y propuestas de mejora.**

La finalidad del proceso penal de menores tiene por objeto educar y resocializar al joven infractor, siendo más ventajoso optar por la mediación –en la que se englobaría la conciliación entre partes y reparación del daño causado a la víctima– que la tramitación de todo el proceso judicial culminando con sentencia firme condenatoria,

---

<sup>8</sup> VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C. y SERRANO TÁRRAGA, M<sup>a</sup> D.: *Derecho Penal Juvenil*, 2<sup>a</sup> ed., Dykinson, Madrid, 2008, pág. 108.

<sup>9</sup> Puesto que en dependencias policiales y tras entrevistarse con su Letrado, los menores suelen acogerse a su derecho constitucional de no prestar declaración, manifestando que lo harán ante la autoridad judicial.

pues en éste último el menor puede ser estigmatizado, atravesar un proceso ansioso depresivo que le acarree un bajo rendimiento escolar o un empeoramiento de su comportamiento hacia conductas aún más agresivas. Acorde al espíritu de la LORRPM, la mediación brinda al menor la oportunidad de reflexionar, esforzarse y pedir disculpas al perjudicado, asumir compromisos reparadores y comprometerse a cumplirlos; en definitiva, una ocasión de cambio y de aprendizaje, con una advertencia implícita de no volver a cometer hechos ilícitos, lo que en suma viene a contribuir al “superior interés del menor” del que se beneficia a su vez la sociedad.

La mediación beneficia también a la víctima, que no tendrá necesidad de acudir de nuevo a la sede judicial para la celebración de la audiencia, viéndose solucionado el conflicto jurídico en un breve período de tiempo y habiéndose reparado los daños causados –o al menos con un compromiso por parte del menor de hacerlo– gracias al acuerdo firmado entre las partes. E igualmente, ayuda a desjudicializar el conflicto jurídico y favorece la descongestión de los Juzgados y la Fiscalía de Menores.

A la vista de la evolución del proceso penal de menores en la Comunidad Valenciana, en concreto de la mediación entre las partes, se considera interesante realizar tres propuestas de mejora respecto de esta institución:

- Realizar las labores de mediación en espacios externos e independientes de los Juzgados y Tribunales, propiciando así un ambiente más distendido para las partes a la vez que se reduce la presencia física en la sede judicial.
- Introducir en el art. 4 de la LORRPM, un nuevo derecho recogido en párrafo aparte: “Las víctimas y/o perjudicados por los delitos cometidos por menores tendrán derecho a solicitar al Fiscal de Menores la derivación del expediente a mediación penal y a participar activamente en el mismo, ajustándose a los criterios y requisitos establecidos en el artículo 19 de la presente Ley”.
- Potenciar e impulsar la mediación en el proceso penal de menores a través de campañas de información y sensibilización en medios de comunicación, carteles y puntos informativos en dependencias policiales, judiciales y organismos públicos en general.

## **V. Bibliografía.**

- COLÁS TURÉGANO, A.: *Derecho penal de menores*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011.
- JIMÉNEZ FORTEA, F.J.: *La delincuencia juvenil: una reflexión sobre sus causas, prevención y medios de solución judiciales y extrajudiciales*, Escritos del Vedat, vol. XXXIX, 2009, págs. 221-258.
- SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, I.: *Minoría de edad penal y derecho penal juvenil*, Comares, Granada, 1998.
- VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C. y SERRANO TÁRRAGA, M<sup>a</sup> D.: *Derecho penal juvenil*, 2<sup>a</sup> ed., Dykinson, Madrid, 2008.